

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario realizar un control de legalidad. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3099

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA (MENOR)
CAUSANTE: LUIS ALIRIO FORERO MURCIA CC. 19.103.539
SOLICITANTE: JESSICA FORERO CORTES CC. 1.143.866.952
HEREDEROS : JOHN HAUMER FORERO TOVAR C.C. 72.231.009
GIAN CARLOS FORERO QUINTERO C.C. 94.537.886
MARIO GOMEZ BETANCOURTH C.C. 14.996.293
RADICACION: 760014003007-2023-00160-00

Revisadas las presentes diligencias para efectos de llevar a cabo la diligencia programada para el 16 de noviembre de 2023, prontamente se percata el Despacho que obra escrita allegado por el heredero GIANCARLO FORERO QUINTERO escrito que, fue presentado en nombre propio, teniendo vocero de intereses judicial, lo cual lo inhabilita para actuar por ser un negocio jurídico de menor cuantía. De igual manera el heredero otorga poder a apoderada judicial **MARTHA VIVIANA MUÑOZ RICO portadora de la T.P. 211.379 del C. S de la J** obrante a folio del expediente digital (Folio 17 del expediente digital)

De dicho escrito, se le puso de presente a las partes interesadas mediante Auto No 2033 del 27 de julio de 2023 (Archivo digital 023), quienes guardaron silencio. El despacho hace la siguiente consideración para que sea tenida por la parte interesada en el sentido de indicar que, dicho escrito que contraria la naturaleza del proceso liquidatorio sucesoral que comprende la transmisión de todos aquellos derechos y obligaciones originados en actos que alguna vez se celebraron en vida del causante, por tanto, **desde el punto de vista procesal existe la figura jurídica de la acción real del derecho sucesorio que se circunscribe en la ACEPTACIÓN O REPUDIO de la herencia, la representación, el albaceazgo o administración de la herencia**, por esta razón, mal se podría hablar de contestación a la demanda, y peor aún entremezclar sin técnica jurídica alguna instituciones de derecho procesal como excepciones y nulidades procesales, pues este tipo de litigio procede en procesos de naturaleza declarativa.

No obstante a ello, y de conformidad al escrito presentado por GIANCARLO FORERO QUINTERO el 15 de noviembre de 2023, contentivo de pruebas idóneas (venta universal de derechos gananciales y herenciales), cambian el rumbo procesal actual del trámite, donde se advierte que la parte solicitante presuntamente ocultó y omitió citar a la cónyuge superviviente MARTHA TOVAR ORTIZ (conducta procesal que será calificada y definida en la oportunidad procesal respectiva), se hace forzoso, en verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hacer uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”, requiriendo a la heredera JESSICA

FORERO CORTES CC. 1.143.866.952 para que notifique de manera inmediata a la cónyuge supérstite MARTHA TOVAR ORTIZ, así como allegar en el término improrrogable de cinco (05) días, la prueba del estado civil del causante LUIS ALIRIO FORERO MURCIA CC. 19.103.539, específicamente el registro civil de nacimiento actualizado y en original, como el registro civil de matrimonio en que se verifique el vínculo entre el causante LUIS ALIRIO FORERO MURCIA CC. 19.103.539 y la señora MARTHA TOVAR ORTIZ.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: <<serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial>>. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: <<es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional>>.

Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: <<tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales >>. (Subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

Militan en el plenario dos poderes, por consiguiente, al cumplir las formalidades de ley se reconocerá personería adjetiva.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA VIVIANA MUÑOZ RICO** portadora de la **T.P. 211.379 del C. S de la J.**, para que actúe como apoderada de GIANCARLO FORERO QUINTERO dentro del presente proceso, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ RENDON** portador de la **T.P. 151.143 del C. S de la J.**, para que actúe como apoderada de **MARIO GOMEZ BETANCOURTH** en calidad de acreedor hipotecario, dentro del presente proceso, conforme a las voces del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR el escrito allegado por el señor **GIANCARLO FORERO QUINTERO**, sin consideración alguna, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en este auto.

CUARTO: APLAZAR la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2023 a las 2:00 PM, mediante Interlocutorio No. 2891 del 24 de octubre de 2023 (Archivo digital 039), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: AGREGAR al plenario, la Escritura Pública No. 2881 del 15 de septiembre de 2023 expedida ante la Notaría Séptima del Circulo de Cali, para que surta sus efectos legales pertinentes.

SEXTO: CITAR a la señora MARTHA TOVAR ORTIZ en calidad de cónyuge supérstite del causante LUIS ALIRIO FORERO MURCIA CC. 19.103.539. La notificación se realizará de manera inmediata, y estará a cargo de la heredera JESSICA FORERO CORTES.

SÉPTIMO: REQUERIR a la heredera JESSICA FORERO CORTES a fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días, mediante su apoderada judicial, allegue con destino a esta dependencia judicial, la prueba del estado civil del causante LUIS ALIRIO FORERO MURCIA CC. 19.103.539, específicamente **i) Registro Civil de Nacimiento original y actualizado** del causante LUIS ALIRIO FORERO MURCIA CC. 19.103.539; **ii) Registro Civil de Matrimonio original y actualizado** en que se verifique el vínculo entre el causante LUIS ALIRIO FORERO MURCIA y la señora MARTHA TOVAR ORTIZ.

Parágrafo único: ADVERTIR a la señora JESSICA FORERO CORTES que de incumplir el ordenamiento y términos concedidos en el ordinal 6° y 7°, se dará aplicación inmediata a los poderes correccionales reglados por el art. 44 del C. G. del P. que reza: “(...) **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) 7. Los demás que se consagren en la ley. (...)**”. (Negrillas fuera del texto).

OCTAVO: ADVERTIR que la conducta procesal asumida por parte de la heredera JESSICA FORERO CORTES será calificada y definida en la oportunidad procesal respectiva (art. 280 en armonía con el art. 280 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 16 DE NOVIEMBRE DEL 2023

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86df6ee26f6c1f2a2119a528361679af6db14bb5c0fa89c5ef4ce33eaaa16b2e**

Documento generado en 15/11/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>